



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1160

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá.

Bogotá, 29 de agosto de 2022.

Doctor

Raúl Fernando Rodríguez Rincón

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 056 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá.

En cumplimiento del encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 056 de 2023 Cámara.

Atentamente,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

Justificación

El Festival Internacional de la Cultura constituye una de las principales manifestaciones culturales y artísticas del País, se celebra en el Departamento de Boyacá desde hace 50 años, y actualmente es considerado el evento más importante que se desarrolla en el centro oriente colombiano. En este certamen históricamente se han logrado divulgar las manifestaciones artísticas de los boyacenses pero también de los colombianos y de los países invitados en donde se muestra la gran riqueza que poseen a través de la danza, la música, las artes plásticas, el teatro, la cinematografía, la literatura, la gastronomía, la historia entre otras, convirtiéndose en un maravilloso intercambio cultural con la participación de miles de asistentes, artistas, embajadores, instituciones y las fuerzas vivas del departamento y del país.

A. Origen del Festival Internacional de la Cultura

El Festival Internacional de la Cultura, (FIC), inició en el año de 1973 con el nombre de Semana Internacional de la Cultura, organizado por el Consejo Superior de Policía, con sede en la ciudad de Tunja. Nace por iniciativa del en ese entonces jefe de relaciones públicas de la Industria Licorera de Boyacá, Gustavo Mateus Cortés, con el fin de realizar el evento internacional que año tras año tomará más fuerza.

En los años 1974 y 1975, el Festival fue organizado por la corporación cultural de Boyacá. De 1976 a 1990 la organización estuvo a cargo de la corporación referida y el Instituto de Cultura de Boyacá y a partir de 1991, fue asumida por el Instituto de Cultura, hoy Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá.

El Festival ha evolucionado tanto de forma cualitativa como cuantitativa. Inicialmente se caracterizaba por el predominio de las expresiones artísticas especialmente musicales, pero con el transcurrir de los años se fueron involucrando otros géneros como la danza, las artes plásticas, poesía, literatura, música clásica y popular, conferencias, caricaturas y muestra documental.

La realización del Festival ha tenido otra connotación a través del tiempo: en un comienzo y por muchos años se realizaba exclusivamente en la ciudad de Tunja; sin embargo y bajo la perspectiva que la cultura debe extenderse y proyectarse al mayor número de población posible, se inició en el año 1995 el programa de descentralización en donde, en coordinación con las Alcaldías y Casas de Cultura, el Festival lleva a los municipios una muestra con el único propósito de generar dinámicas de participación comunitaria, interacción regional y sensibilización por las diferentes manifestaciones culturales.

Hoy el FIC reúne a miles de artistas y cuenta con más de 500 000 asistentes a los cerca de 500 eventos que se hacen por versión.

B. Líneas del festival

1. Música:

La música es una de las áreas más posicionadas dentro del FIC y con mayor reconocimiento por parte de la ciudadanía. Se presentan en distintos géneros y formatos:

- Músicas Folclóricas del Mundo: Los asistentes podrán apreciar la presentación de agrupaciones musicales internacionales, nacionales y locales con énfasis en el folclor del país o región.
- Encuentro de Juglares del mundo: Los más reconocidos autores, compositores y cantautores de las obras tradicionales del folklor mundial.
- Conciertos temáticos: Diferentes géneros musicales del mundo se citan en encuentros de tríos, juglares, jazz, cantautores, trovadores, entre otros.
- Conciertos didácticos y dialogados: Orientados a los niños y jóvenes pertenecientes a los procesos de formación artística en Boyacá.
- Conciertos para la Juventud: Dirigidas a públicos jóvenes Donde podrán vivir todas las manifestaciones de la música urbana como el Hip hop, reggae, ska entre otros En especial con grupos artísticos que dejen como valor agregado la recuperación de la cultura.
- Conciertos Didácticos para los niños se realizan a través de la música que representa historias, fábulas y cuentos reconocidos de la literatura universal, para estimular, sensibilizar y despertar en los niños el gusto por la música en sus diferentes expresiones

- Muestra de Música con Instrumentos no convencionales: Este evento eleva la modalidad de Instrumento Musical, utilizando utensilios cotidianos como cubos de basura, andamios, escobas, y charcos de agua generando un espectáculo increíble que mezcla la percusión, el humor y el movimiento.
- Encuentro de música latinoamericana y encuentro internacional de cantautores.
- Conciertos de gran formato en esta área se presentan grandes conciertos con la presencia de artistas de fama mundial.
- Conciertos con grandes artistas este es un espacio para compartir con la población en condición de discapacidad y artistas que a través de la música han logrado recuperar las barreras sociales e ideológicas que afronta esta población.

2. Danzas

Para la realización de esta línea en el marco del Festival, se tiene en cuenta el estudio, análisis y observación de danzas. Por eso, se encuentran clasificadas en géneros compuestos de diferentes elementos, que permiten localizarlo en cualquier época incluyendo lo actual:

- Danzas Autóctonas del Mundo
- Danzas Folclóricas Regionales
- Ballet Clásico Danza Moderna
- Danza Contemporánea
- Danza de Proyección

Estos géneros confluyen en el festival con la presencia de agrupaciones internacionales, nacionales y regionales que permiten la realización de:

- Encuentros y tertulias sobre el folklor en general
- Talleres dirigidos a directores, coreógrafos, folkloristas e investigadores

3. Literatura

La línea de Literatura ha tomado fuerza en los últimos años y una constante renovación de públicos, así como la vinculación de la población infantil y juvenil gustosos de esta área. Son invitados grandes escritores nacionales e internacionales quienes alternan con escritores boyacenses. Algunos de los eventos realizados son:

- Festival de Literatura Infantil
- Encuentro Internacional de Palabrerros
- Un cuento en familia
- Feria Internacional Itinerante del Libro de Boyacá Fiilboy (desde el 2021).

4. Artes Plásticas

Teniendo en cuenta que las artes plásticas se caracterizan por su diversidad de conceptos, metodologías y formas de expresión. Para el FIC

se integran la pintura, la escultura, la fotografía el dibujo o ilustración. Técnicas como el grabado, el moldeado, el arte del pincel, el muralismo,

las artes gráficas, las artes decorativas y las artes industriales como la cerámica, la alta costura o la joyería.

Estas expresiones y/o manifestaciones tienen cabida y espacio en el FIC y poseen, además, una alta oferta de artistas y cultores dedicados a las mismas que piden espacios visibles dentro del evento a través del Salón de Artistas Internacionales, Salón de Artistas Nacionales, Salón de Artistas Regionales y las Exposición de Arte Itinerante.

5. Cinematografía

Esta línea ha venido ganando cada vez más adeptos, con la presencia de grandes cineastas y directores de diferentes rincones del mundo y por supuesto los más destacados del país.

El área de cinematografía cuenta con un nutrido itinerario de formación, entretenimiento y cultura con directores de cine, productores, críticos especializados, actores del departamento para compartir su experiencia profesional y desarrollar actividades académicas.

- Talleres Fotografía para cine y televisión, guion, apreciación cortometraje.
- Panel de Productores: ¿Cómo hacer cine en las regiones?
- Panel de directores: El cine como elemento de construcción de la identidad Iberoamericana.
- Panel de Críticos de Cine Problemas y perspectivas del cine Iberoamericano.
- Panel de Agenda Pública: ¿Es posible convertirnos en un destino filmico?
- Conversatorios con directores: Montaje, dirección y cine latinoamericano.

6. Teatro

El género dramático comprende obras literarias destinadas a ser representadas y novedosas técnicas. En el FIC también se puede presenciar y admirar agrupaciones venidas de todo el mundo con propuestas innovadoras.

En el FIC y en otros festivales del mundo, la comedia, el drama y en general los géneros del teatro, tanto de sala como de calle, han evolucionado notablemente al punto de fusionarse con otras áreas como la música y las danzas especialmente. Esta área aborda los géneros del teatro:

- Sala
- Callejero
- Urbano
- Infantil

El espacio es utilizado para el encuentro de saberes con todos los actores del área, generando momentos para la realización de:

- Talleres sobre actuación

- Talleres para directores de teatro
- Talleres para teatreros urbanos
- Talleres sobre técnicas para hacer teatro

7. Patrimonio.

Esta línea es relativamente nueva en el Festival, mediante jornadas académicas y de divulgación se han fortalecido los procesos de reflexión sobre el patrimonio material e inmaterial y la relación con las comunidades. En este espacio se han articulado museos, centros culturales, alcaldías, gestores culturales, población en general programando y participando en diversos eventos convocando a miles de personas.

C. Pertinencia de la Inclusión del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial

A continuación, se justifica el cumplimiento de los criterios de valoración previstos en el decreto 2941 de 2009 para que el FIC sean incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial:

1. Pertinencia. El Festival Internacional de la Cultura se clasifica dentro de la manifestación denominada actos festivos y lúdicos, ya que se trata de un acontecimiento anual con fin lúdico, que ha generado en la comunidad Boyacense un sentido de identidad y cohesión social.
2. Representatividad. El FIC se ha consolidado en un referente de la cultura Boyacense, pues cada año convoca a cientos de artistas entorno a diferentes actividades artísticas, como la música, el teatro y el arte.
3. Relevancia. El FIC es una manifestación cultural socialmente valorada y apropiada por la comunidad boyacense, que además atrae a una cantidad considerable de turistas lo que incide favorablemente en la economía del departamento.
4. Naturaleza e identidad colectiva. El Festival es una manifestación de carácter colectivo, que se viene celebrando a través de diferentes versiones desde el año 1973 por lo que se consolida en patrimonio cultural de Colombia.
5. Vigencia. Este año se festeja la quincuagésima edición del FIC, del 25 al 29 de julio, y como lo ha hecho año tras año desde su creación, representa una significativa muestra de expresiones culturales, en la que los protagonistas son cientos de artistas a quienes se les reconoce y exalta su voz.
6. Equidad. Los eventos realizados en desarrollo del FIC son de carácter gratuito y de él participa toda la comunidad, pues se desarrollan eventos en la calle, teatros, iglesias y parques públicos.
7. Responsabilidad. El Festival no atenta contra los derechos humanos, ni los

derechos fundamentales o colectivos, por el contrario, incentiva el derecho a la cultura, la recreación y la protección del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Marco Jurídico

1. Marco Constitucional

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

2. Marco legal

Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

La ley General de Cultura, no solo desarrolló el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:

Artículo 4°. Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes

y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008:

“(…) Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (...)”

En virtud del artículo 8°, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:

“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”

Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2° como “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

3. Marco reglamentario

Decreto 2941 de 2009 determina en el artículo 8 que dentro de los “campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”, se encuentran los siguientes:

“7. Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales

y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.

8. Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomenta la violencia hacia los animales”

El artículo 9° ibidem establece los criterios de valoración que deben cumplirse para incluir manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

1. Pertinencia. Que la manifestación corresponda a cualquiera de los campos descritos en el artículo anterior.
2. Representatividad. Que la manifestación sea referente de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad portadora, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo ámbito.
3. Relevancia. Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por el grupo, comunidad o colectividad, en cada ámbito, por contribuir de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y ser considerada una condición para el bienestar colectivo.
4. Naturaleza e identidad colectiva. Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.
5. Vigencia. Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.
6. Equidad. Que el uso, disfrute y beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.
7. Responsabilidad. Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

Decreto 1080 de 2015, contiene disposiciones sobre el PES, así: El Plan Especial de Salvaguardia, (PES) es un acuerdo social y administrativo, concebido como un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados

a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. En este sentido, se establece el contenido del PES, la consignación de restricciones, la integración de PES en planes de desarrollo, monitoreo y revisión. (Artículos 2.5.3.1. al 2.5.3.5.)

Decreto 2358 de 2019, el cual modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, del cual se resalta las siguientes disposiciones:

Artículo 2.5.1.1. Objeto. En el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad étnica y cultural de la Nación, se tiene como objeto el fortalecimiento de la capacidad social de gestión del PCI para su salvaguardia y fomento como condición necesaria del desarrollo y el bienestar colectivo.

Artículo 2.5.1.2. Integración del patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8. de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial, (PCI).

El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.

El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones” o la que la modifique o sustituya.

Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término “manifestaciones”.

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia C 111 de 2017, determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la Unesco, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2 del tratado en cita, en el que se dispone que: “[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana” [67].

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan [71], entre otras, las lenguas y la tradición oral [72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares [73]; los actos festivos y lúdicos [74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria [75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la Unesco señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios [76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad [77]; (iii) relevancia [78]; (iv) vigencia [79]; (v) equidad [80]; (vi) naturaleza e identidad colectiva [81] y (vii) responsabilidad [82]. (...)

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en Sentencia C 441 de 2016, la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

Conflictos de Interés

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio.

Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...].

En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los Congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que se hayan presentado o pretendan prestarse a las convocatorias efectuadas entorno al Festival Internacional de la Cultura.

Impacto Fiscal

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce

desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

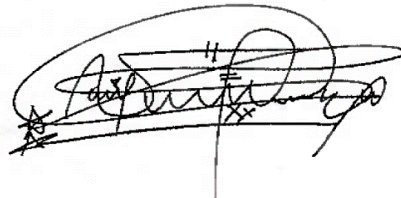
Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

Proposición.

Por todas las consideraciones expuestas, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 056 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá.

De los honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Propósito, Naturaleza y Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura, (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Mecanismos de Financiación.

Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

Artículo 3°. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento Boyacá contribuirá con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto:

1. Asesorará la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.
2. Fomentará la implementación del Plan Especial de Salvaguardia-PES en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen.
3. Iniciará las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 4°. Ajustes presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY 221 DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Doctor

Andrés Calle Aguas

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de Ley 221 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley 221 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada el 29 de septiembre de 2022, por los Senadores *Karina Espinosa Oliver, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Alejandro Alberto Vega Pérez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Juan Pablo Gallo Maya, Alejandro Carlos Chacón Camargo, John Jairo Roldán Avendaño*, y los Representantes *Gilma Díaz Arias, Karyme Adrana Cotes Martínez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Olga Beatriz González Correa, Germán Rogelio Rozo Anís, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis Carlos Ochoa Tobón, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Hugo Alfonso Archila Suárez, Julián Peinado Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Flora Perdomo Andrade*.

El 20 de octubre de 2022, nos fue notificado que la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes *Kelyn Johana González Duarte, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Julián Peinado Ramírez y Elkin Rodolfo Ospina Ospina*.

En sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó la iniciativa en primer debate, dando paso de conformidad con la Constitución y la ley a la presentación del presente

informe de ponencia para que sea debatido el proyecto en segundo debate.

El día 9° de junio de los corrientes, la Secretaría General de la Comisión Tercera envió la certificación del texto aprobado en primer debate, misma que se adjunta y se tendrá como referencia para el presente documento.

II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO

PROYECTO DE LEY 221 DE 2022 CÁMARA por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. Alcance: La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor; como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan

gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Artículo 6°. modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 7°. modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Artículo 8°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NORMA VIGENTE Y EL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

<p align="center">Norma vigente</p> <p align="center">Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017</p> <p align="center"><i>Diario Oficial números 47.223 de enero 5 de 2009 y 50.299 de 19 de julio de 2017</i></p>	<p align="center">Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes</p>	<p align="center">Comentarios</p>
	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.</p>	
	<p>Artículo 2°. <i>Alcance.</i> La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.</p>	
<p>Ley 1850 de 2017.</p> <p>Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, <u>se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables</u></p>	<p>Se busca autorizar a los mandatarios de las entidades territoriales a que destinen recursos de la estampilla, que es de obligatorio recaudo, en la financiación de los instrumentos que la ley previamente ha señalado para la atención de la población de adultos mayores.</p>
<p>Ley 1850 de 2017.</p> <p>Artículo 15. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15: Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad <u>y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos</u>, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p><u>Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan estas instituciones.</u></p>	<p>Se busca la cobertura de la mayor cantidad de población de adultos mayores en estado de desprotección o vulnerabilidad, a través de la acción e inversión directa de las entidades del Estado.</p>
<p>Ley 1850 de 2017.</p> <p>Artículo 16. Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor <u>y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos</u>, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos</p>	<p>Se refuerza lo expuesto anteriormente, en la medida en que se busca que la cobertura sea universal y se atienda la mayor cantidad de adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, como sea posible de acuerdo con el recaudo.</p>

<p>Ley 1276 de 2009</p> <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, <u>Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción</u>, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>Modificación normativa en el mismo sentido expuesto en los comentarios anteriores.</p>
<p>Ley 1276 de 2009.</p> <p>Artículo 13. <i>Financiamiento</i>. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 7°. modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Financiamiento</i>. Los Centros Vida, se financiarán <u>del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental</u> que establece la presente ley; de igual manera <u>se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos</u>. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	<p>Se elimina la restricción porcentual de la destinación de los recursos recaudados por la estampilla y se permite más autonomía y maniobra por parte de los gobernantes en los entes territoriales.</p>
<p>Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo. el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese parcialmente el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y <u>la ejecución de programas proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales</u>.</p>	
	<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias</i>. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

IV. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley, dentro del marco de la potestad de configuración que la Constitución le asigna al Congreso de la República, tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a

los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Así mismo, se amplían las posibilidades de destinación de recursos a todos los adultos mayores en condición de vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza que no tengan acceso a beneficiarse de los programas previstos en la norma para la atención de los mismos en los centros mencionados o granjas para el adulto mayor.

El proyecto consagra la extensión del beneficio del recaudo de la estampilla para el bienestar de los adultos mayores que se encuentren por fuera del

sistema de los centros vida, centros bienestar y granjas del adulto mayor, en los eventos en que el ente territorial no tenga la capacidad de albergar en sus centros de atención para los adultos mayores a toda la población de la tercera edad en condición de vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza. Adicionalmente podrán también las entidades territoriales destinar recursos para la atención de los adultos mayores en los eventos que no existan en los municipios, distritos o departamentos centros certificados por las respectivas secretarías de salud o quien haga sus veces y se pueda verificar que los adultos mayores corren riesgos por falta de políticas de atención integral para esta población prevista en las normas objeto de modificación.

El texto propuesto define claramente la coexistencia del modelo existente en las Leyes 1850 de 2017, 1276 de 2009 y la intencionalidad de los Congresistas proponentes, puesto que no elimina la atención de los adultos mayores en las condiciones previstas en las normas mencionadas, sino que, por el contrario, respetando esos preceptos, dota de herramientas adicionales a los entes territoriales para la erradicación efectiva del abandono, al menos por parte del Estado, de los adultos mayores en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha establecido que “(...) *Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas...*”

Igualmente, la misma autoridad ha dicho que el Estado en todas sus representaciones “*debe apoyar los procesos de seguimiento a políticas, programas, proyectos y estrategias que favorezcan a este grupo poblacional buscando que la atención a esta población cumpla los parámetros de calidad y eficiencia basado en los derechos humanos y afianzando la articulación y coordinación con otras instancias y el fortalecimiento de la participación de las personas mayores y sus familias*”

En nuestro criterio, con este proyecto se garantiza la efectiva atención sin discriminación y sin las limitaciones propias del modelo actual, el cual no dimensionó que la cobertura en los centros para la atención de los adultos mayores era exponencialmente inferior a las personas de esa población en condición de vulnerabilidad habita en los territorios.

El texto propuesto por los autores de la iniciativa presenta una motivación que contempla la necesidad de extender al mayor número de personas de la tercera edad, los beneficios de los que gozan los adultos mayores que disfrutaban del alcance de atención de los centros vida, bienestar y granjas del adulto mayor. Establecen los autores y concordamos fielmente que la expedición de la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009, busca “*materializar la garantía de derechos de las personas de la tercera*

edad, tomando la prevalencia de reconocimiento constitucional como sujetos de especial protección”

La modificación del alcance de los beneficios al mayor número de adultos mayores que habitan en nuestro territorio, sin duda configura el logro al esfuerzo que por años ha realizado el Congreso de la República por garantizar la dignidad de nuestros mayores.

En este sentido, el proyecto de ley pretende que a través de esta iniciativa se evite la violación sistemática por incapacidad y cobertura de la obligatoriedad de protección integral de nuestros mayores. Y razón tienen los autores al establecer que “*negarnos a este tipo de iniciativas pone en riesgo el bienestar, la vida, la salud y la dignidad de los adultos mayores que se encuentran por fuera del sistema de atención integral para los adultos mayores previsto actualmente*”.

En cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009, en el artículo 3°, se autoriza a las entidades territoriales la emisión de una estampilla para el bienestar del adulto mayor con la que se busca contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, pero no se contempla en esta disposición la protección a la vida, la salud, la vivienda, la alimentación, la recreación y el acceso al conocimiento de las personas de la tercera edad que no se benefician de los programas creados por la ley, lo que genera un claro escenario de desigualdad, pues existen en nuestros territorios un mayor número de adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza por fuera de los centros que se benefician del recaudo de la estampilla que debería ser invertida en todos los adultos mayores que por su condición de miseria y desprotección lo requieran.

Hemos encontrado que estamos de acuerdo con los autores en que no podemos conformarnos con los alcances actuales de las normas previstas para la protección de los adultos mayores, pues nos corresponde ser capaces de cada día, desde las posiciones en las que la democracia y la confianza del pueblo colombiano nos otorguen, lograr el establecimiento de políticas que apunten a la adopción de medidas que combatan la ineficiencia de las leyes; es eso por lo que consideramos que le asiste a este Congreso lograr garantizar la protección integral de los adultos mayores que habitan en todo el territorio nacional.

Los autores además de lo anterior nos exhortan a revisar lo previsto en el párrafo único del artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual establece que “*el recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes distritales o municipales*”, sin prever que los requisitos de habilitación son “*bastante*

ambiciosos, en relación a la realidad presupuestal de las entidades territoriales o de quienes prestan los servicios, lo que ocasiona que el recurso dirigido para la atención de los adultos mayores producto del recaudo de estampilla, no se pueda ejecutar, o se concentre en los entes territoriales que logran habilitar sus centros de atención para el adulto mayor”, lo que está generando que los adultos mayores que habitan en los territorios en los cuales no existen centros vida, centros de bienestar y granjas de adulto mayor, se queden por fuera del sistema de protección integral previsto en la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, toda vez que este recurso de obligatorio recaudo solo puede ser invertido en porcentajes de 70% para financiar centros vida y 30% para financiar centros de bienestar según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017 y los artículos 3 y 13 de la Ley 1276 de 2009, ocasionando desprotección, abandono y miseria en adultos mayores que no tienen acceso a estos centros y que configuran una gran porción de esa población en el territorio nacional.

Con exactitud exponen los autores que *“se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado de indefensión, violencia intrafamiliar, abandono o pobreza extrema que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes”*

La justificación del proyecto de ley nos habla de una preocupante tendencia mundial de incremento de su población adulta mayor, a diferencia de la tasa de natalidad que muestra un decrecimiento considerable, lo que sin duda nos genera un escenario de planteamiento de medidas que nos permitan garantizar la inclusión de esta población en la agenda de los Gobiernos.

El propósito de este proyecto de ley, al menos en nuestra óptica, es disminuir la brecha de la desigualdad que hoy viven las personas de la población de adultos mayores que no tienen acceso a los beneficios de la norma por lo poco práctica que resulta la limitación de la cobertura de los centros vida y bienestar.

Nos corresponde propender por mejorar las condiciones de vida de nuestros mayores y resulta de gran ayuda la presente iniciativa legislativa, la cual busca que la distribución de los recursos de estampilla no afecte la inversión en programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores que se encuentren por fuera del sistema de centros vida y centros de bienestar; *“garantizando plenamente la creación de una política de equidad, integración, distribución y garantía de derechos de todas las personas mayores, dentro y fuera de los centros previstos en la ley”*.

Una de las circunstancias que se discutió en las reuniones con el equipo de ponentes, fue el debate sobre la politización de los programas de atención y beneficios a los adultos mayores y el riesgo de que se desfinancien los centros vida o los centros de bienestar, o ambos, concluyendo al respecto que no todo puede ser reglamentado en la ley y que las prácticas sociales son impredecibles en la mayoría de las ocasiones, pero que ya existen en nuestro ordenamiento jurídico las herramientas penales, fiscales y disciplinarias, además de las instituciones dentro del modelo de órganos de control, que pueden y deben encargarse de calificar y juzgar las actuaciones de los gobernantes en cualquiera de sus niveles.

La presunción de buena fe, así como la presunción de legalidad de las actuaciones de los gobernantes están en plena vigencia desde el mandato constitucional y la jurisprudencia relacionada, por lo que no encontramos que amarrar las manos de los gobernantes sea la solución a falencias que pueden o no presentarse y sobre las que se debe actuar en caso de ser necesario, por parte de las autoridades y entidades competentes.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se altera el texto aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Se anota a manera de constancia que recientemente esta comisión votó afirmativamente el Proyecto de Ley 158 de 2022 Cámara, que guarda una serie de similitudes con el propósito de radicación de este proyecto de ley sin ser absolutamente iguales, pues mientras el que se votó primero busca establecer unos porcentajes diferentes en la destinación de los recursos de los que hoy se aplican, el presente busca precisamente eliminar esos porcentajes de destinación y dar más margen de maniobra a las autoridades locales y regionales en la asignación y ejecución de presupuesto destinado a la atención del adulto mayor.

Nuestro sistema jurídico contempla, como se mencionó anteriormente, una serie de instituciones y herramientas para la vigilancia y sanción por el uso inadecuado de la norma, por lo que apoyar a los gobernantes locales y seccionales debería ser una constante, confiando en la buena fe de la que son titulares y en el mandato popular que les es entregado por las poblaciones de las entidades que administran.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Se tiene que el Proyecto de Ley 221 de 2022, no genera obligaciones en gasto público que deban ser analizadas en contraste con las disposiciones de la Ley 819 de 2003.

En este sentido, se observa que la Corte Constitucional ha dicho:

En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen

un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.

Así, y entendiendo que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece con precisión que los proyectos de ley deben ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo siempre que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios, y que este no es el caso del proyecto sobre el que se rinde ponencia, se da por superado este acápite sin más consideraciones al respecto.

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según lo contemplado en el artículo 286 ibídem, ya que no se configura un beneficio actual, particular y directo.

Lo anterior no es óbice para que quien sí encuentre configurada una causal, la declare habiéndola evidenciado.

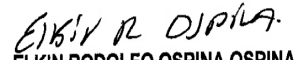
VIII. PROPOSICIÓN

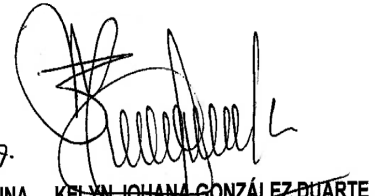
Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente propongo a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate y votar positivamente el **Proyecto de Ley 221 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276

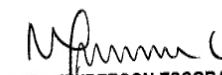
de 2009 y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones presentadas.

Atentamente,


Atentamente,


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Coordinador ponente
 Representante por Antioquia
 Partido Alianza Verde


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Coordinadora ponente
 Representante por Magdalena
 Partido Liberal Colombiano


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Ponente
 Representante por Caldas
 Partido Gente en Movimiento


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Ponente
 Representante por Norte de Santander
 Partido de la Unión por la Gente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Ponente
 Representante por Antioquia
 Partido Liberal Colombiano

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 221 DE 2022 CÁMARA
 por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus corporaciones públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 3°, al artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos

Mayores, así como programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 3°. Para la adecuada supervisión de los programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, en centros vida, centros bienestar, granjas para el adulto mayor y aquellos dirigidos a la atención de los adultos mayores que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, los entes territoriales, del recurso de obligatorio recaudo de estampilla para el bienestar de los adultos mayores podrán contratar la interventoría, para el seguimiento técnico, que sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales se deriven de la ejecución de los recursos.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, interventoría y desarrollo de programas de atención a la población Adulto Mayor, de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, la interventoría y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 7°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la interventoría y ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren

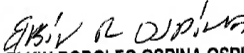
en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

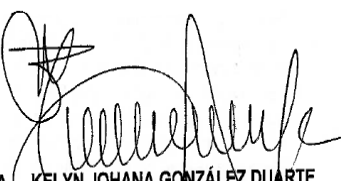
Artículo 8°. Modifíquese parcialmente el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:


Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.


Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

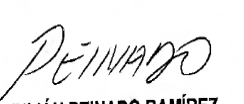
Atentamente,


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Coordinador ponente
 Representante por Antioquia
 Partido Alianza Verde


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Coordinadora ponente
 Representante por Magdalena
 Partido Liberal Colombiano


WILDER BERSON ESCOBAR ORTIZ
 Ponente
 Representante por Caldas
 Partido Gente en Movimiento


WILMER RAMIRO GARRILLO MENDOZA
 Ponente
 Representante por Norte de Santander
 Partido de la Unión por la Gente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Ponente
 Representante por Antioquia
 Partido Liberal Colombiano

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. *Alcance.* La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 3°, al artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, así como programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 3°. Para la adecuada supervisión de los programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, en centros vida, centros bienestar, granjas para el adulto mayor y aquellos dirigidos

a la atención de los adultos mayores que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, los entes territoriales, del recurso de obligatorio recaudo de estampilla para el bienestar de los adultos mayores podrán contratar la interventoría, para el seguimiento técnico, que sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales se deriven de la ejecución de los recursos.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, interventoría y desarrollo de programas de atención a la población Adulto Mayor, de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que

componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, la interventoría y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 7°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la interventoría y ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de

Propósito General y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Artículo 8°. Modifíquese parcialmente el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cámara de Representantes. - Comisión Tercera Constitucional Permanente. - Asuntos Económicos, miércoles 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023). - En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley número 221 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850**

de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1160 - Miércoles, 30 de agosto de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 056 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá.	1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley 221 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	9